DNCP/DJ N° 364/13 **CASO 2117**

Asunción, 07 de febrero de 2013.

DICTAMEN DE CIERRE A PARTIR DE DENUNCIA RECIBIDA POR EL SISTEMA DE GESTIÓN DE DENUNCIAS CON PROTECCIÓN AL DENUNCIANTE DEL PORTAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS EN FECHA 04 DE FEBRERO DE 2013 REFERIDA A LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL PARA LA "CONSTRUCCIÓN DE PAVIMIENTO DE HORMIGÓN ARMADO EN LA LOCALIDAD DE PUERTO LA ESPERANZA 2DA ETAPA – AD REFERENDUM" (ID 248858) CONVOCADA POR EL GOBIERNO DEPARTAMENTAL DE ALTO PARAGUAY".----------

La presente investigación preliminar fue iniciada a partir de la denuncia recibida por el Sistema de Gestión de Denuncias del Portal de Contrataciones Públicas en fecha 04 de febrero de 2013, referida a la Licitación Pública Nacional para la "Construcción de pavimento de hormigón armado en la localidad de Puerto la Esperanza 2da etapa – Ad referéndum" (ID 248858), convocada por el Gobierno Departamental de Alto Paraguay; y, la identidad del denunciante se encuentra protegida conforme a lo establecido en la Convención Interamericana contra la Corrupción, suscrita el 29 de marzo de 1996, en Caracas – Venezuela, aprobada por nuestro país por Ley N° 977/96. Esta Dirección Jurídica luego del estudio de la misma realiza este dictamen conclusivo en base a las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen.----------

En la denuncia presentada se manifiesta: *"A acompañar este llamado, porque fuentes cercanas señalan que el llamado esta amañado y dirigida a ser adjudicada a la Empresa AR Consultores de Alfonso Rodriguez quien no posee experiencia mínima en construcción en años anteriores al año 2011-12 y los documentos presentados como respaldatorios carecen de validez ya que no corresponde a lo legal..."* (Sic).----------

En ese sentido, notamos que el objeto de la denuncia se centra fundamentalmente en que el llamado de referencia está dirigido a la Empresa AR Consultores de Alfonso Rodríguez. ----------

Es conveniente traer a la vista las disposiciones contenidas en el Art. 13 del Decreto 7434, que establece: "***las investigaciones sólo serán abiertas cuando, a criterio de la DNCP, sea constatada la existencia de méritos o elementos suficientes que indiquen que los hechos que lleguen a su conocimiento sean susceptibles de causar daños o perjuicios al Estado; y cuando la vía pertinente no sea la Protesta***" *[destacado nuestro].*----------

A tenor de lo expuesto por el denunciante; puntualmente al expresar que ***"...fuentes cercanas señalan que el llamado está amañado y dirigida a ser adjudicada a la empresa AR Consultores de Alfonso Rodríguez..."***; se hace

Abg. Mónica Chilavert Torreani
Directora Jurídica - DNCP

Abg. Luis Serra Masulli
Dirección Jurídica - DNCP
Juez Instructor

necesario recordar al denunciante que a fin de que esta Dirección pueda actuar en el ámbito de su competencia necesita contar con elementos que específicamente señalen las irregularidades que contravienen la normativa que regula las contrataciones públicas como así también y no menos importante, las pruebas que demuestren lo manifestado. De esta forma, si el denunciante cuestiona un proceso de contratación supuestamente dirigido a beneficiar a cierta empresa, debe señalar por ejemplo, concretamente que puntos del Pliego de Bases y Condiciones benefician a este único oferente, de qué manera solo la firma citada puede cumplir con las bases y condiciones de dicho llamado e indicar o agregar aquellos documentos que fundan sus pretensiones.----------

Además, el denunciante señala que, la empresa a quien supuestamente se dirige el llamado no posee experiencia ni documentos válidos para presentarse al llamado. Destacamos que la única responsable de la estimación o no de las ofertas, es la Entidad Convocante, por lo cual esta Dirección no puede intervenir ni expresar parecer alguno en ésta etapa, ya que cualquier intento de influir sobre el sentido de la decisión del comité de Evaluación, puede ser considerada falta grave, de conformidad a lo establecido en el Art. 27 de la Ley 2051/03, la cual reza *"...Será considerada falta grave el intento de influir sobre el sentido de la decisión de los miembros del Comité de Evaluación, a través de cualquier procedimiento que pueda afectar su independencia de criterio...".* ----------

Por tanto, es claro que en el presente caso, las cuestiones denunciadas no ameritan la intervención de oficio de esta Dirección, y en todo caso, pueden ser objeto del proceso de impugnación de **PROTESTA**, si se acredita el interés particular afectado en el promotor del recurso (interés legítimo).----------

En efecto, si bien cuestiona el supuesto direccionamiento del llamado de referencia a la firma AR Consultores de Alfonso Rodríguez, tampoco aporta mayores elementos que permitan formar la convicción de que, existiría una afección a alguna de las normas que regulan el proceso de contratación; o, que el actuar de la Convocante, se haya excedido del ámbito de aplicación que las normas legales le permiten.----------

En el caso de que se optare por ésta vía, debe ajustar sus reclamaciones a las normas que regulan el citado proceso, contenidas en la Ley 2051/03 y la ley modificatoria 3439, así como sus reglamentos, y en particular, el **DECRETO Nº 7434/2011** de fecha 07 de octubre de 2011.----------

En base a todo lo anterior, se da por finalizada la presente denuncia, con las recomendaciones formuladas.----------

Abg. **LUIS SERRA MASULLO**
Dirección Jurídica

Abg. **MÓNICA CHILAVERT TORREANI**
Directora Jurídica